

## **AUTO No. 04402**

### **“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 3074 de 2011, Decreto 531 de 2010, así como las dispuesto en el decreto 01 de 1984 y la Ley 1437 de 2011 y,

#### **CONSIDERANDO**

##### **ANTECEDENTES**

Que en atención al Radicado **2011ER00918 del 11 de enero de 2011**, la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, a través de la Subdirección Ambiental Sectorial, previa visita realizada el día 18 de enero de 2011, emitió el **Concepto Técnico 2011GTS161 del 21 de enero de 2011**, el cual autorizó a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ-EAAB identificada con NIT. 899.999.094-1, y consideró técnicamente viable realizar el tratamiento silvicultural de TALA a un (1) individuo arbóreo de la especie ACACIA DECURRENS, debido a que se encuentra indebidamente emplazado, presenta inclinación marcada, altura inadecuada, pudrición generalizada e inestabilidad; el individuo arbóreo se encuentra ubicado en espacio público en la Calle 127 C No 2B-18, de esta ciudad.

Que el Concepto Técnico en mención, liquidó y determinó a fin de garantizar la persistencia de los individuos arbóreos autorizados, que la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ-EAAB, debía compensar plantando dos (2) individuos arbóreos, cumpliendo con los lineamiento técnicos del manual de arborización para Bogotá, garantizado el mantenimiento por tres (3) años a partir de la siembra, equivalentes a 1.35 IVP(s) y 0.36 (Aprox.) SMMLV al año 2011, o consignar la suma de **(CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTI SEIS PESOS M/CTE. \$195,226)** de conformidad con lo previsto en el Decreto 531 de 2010 y el Concepto Técnico 3675 de 2003, normatividad vigente al momento de la solicitud. No se requirió pago por concepto de evaluación y seguimiento conforme a lo preceptuado en el artículo 20 literal J) de la resolución 531 de 2010. No se requiere de salvoconducto de movilización porque el recurso forestal talado no generó madera comercial.

Que el Concepto Técnico mencionado anteriormente, fue notificado personalmente el día 4 de abril de 2011, a la señora NENNY HEVESY RODRIGUEZ ESPITIA, identificada con cédula de ciudadanía No.23.778.357, quien obra como jefe de Oficina Judicial y Actuación Administrativa previa resolución obrante a folio 15.

Página 1 de 5

### **AUTO No. 04402**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, a través de la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, previa visita realizada el día 2 de agosto de 2012, emitió el **Concepto Técnico de Seguimiento DCA No. 6051 del 22 de agosto de 2012**, en el que se verificó la ejecución de lo autorizado en el **Concepto Técnico 2011GTS161 del 21 de enero de 2011**, el cual determinó: “*SE REALIZO VISITA TECNICA DE SEGUIMIENTO AL CONCEPTO TECNICO 2011GTS161 DEL 21/01/2011, MEDIANTE EL CUAL SE AUTORIZO LA TALA DE UN (1) ARBOL DE LA ESPECIE Acacia decurrens. EN EL MOMENTO DE LA VERIFICACION SE EVIDENCIO QUE SE LLEVO A CABO EL TRATAMIENTO SILVICULTURAL EN MENCION. RESPECTO A LA CPMPENSACIÓN SE EFECTUÓ LA SIEMBRA DE UN ÁRBOL DE LA ESPECIE SANGREGADO Y UN CHICALA (...)*”.

Que revisado el expediente **SDA-03-2012-1538**, se evidenció que efectivamente se dio cumplimiento por concepto de compensación con la plantación de ocho (2) individuos arbóreos cumpliendo con los lineamiento técnicos del manual de arborización para Bogotá, No se requirió pago por concepto de evaluación y seguimiento.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que de conformidad a lo precitado, se observa que la Constitución dispone como uno de sus principios fundamentales la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8°). Adicionalmente, en desarrollo de tal valor, nuestra Constitución recoge en la forma de derechos colectivos (arts. 79 y 80 C.P.) y obligaciones específicas (art. 95-8 C.P.) las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Con claridad, en dichas disposiciones se consigna una atribución en cabeza de cada persona para gozar de un medio ambiente sano, una obligación Estatal y de todos los colombianos de *proteger la diversidad e integridad del ambiente* y una facultad en cabeza del Estado tendiente a *prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución*.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: “*Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)*”, concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

### **AUTO No. 04402**

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: “*Artículo 66. Competencia de Grandes Centros Urbanos. [Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011.](#) Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”*

Que en el Decreto Distrital 531 de 2010 establece en su artículo 20 literal j), que: “*Cuando se trate de solicitudes de evaluación de arbolado urbano por manejo, originadas por terceros, éstas no ocasionarán cobro por evaluación y seguimiento para ninguna de las entidades autorizadas, valor que será asumido por la Secretaría Distrital de Ambiente Esta condición no aplica para el desarrollo de obras de infraestructura*”. Por tal razón en el concepto de autorización del Concepto Técnico No. **2011GTS161** de fecha 21 de enero de 2011, no se señaló ningún monto a cancelar por concepto de evaluación y seguimiento

Que así mismo, se dispone que el procedimiento administrativo que se acogerá dentro del presente acto, será el alusivo al Decreto 01 de 1984, de conformidad a lo señalado en el “**Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. (...) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.**” (Negrilla fuera del texto original)” de la Ley 1437 de 2011.

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: “*Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción*”.

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: “*En los aspectos no contemplados en el código, se*

**AUTO No. 04402**

*seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo”.*

Que descendiendo al caso sub examine, encontramos como norma que nos permite integrar a la práctica la labor jurídica a realizar, bajo el amparo del Artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, en el que se dispone: *“Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario”.*

Que por lo anterior esta Dirección, encuentra procedente archivar el expediente **SDA-03-2012-1538**, toda vez que se dio cumplimiento a lo autorizado en el **Concepto Técnico 2011GTS161 del 21 de enero de 2011**, esto es, la plantación de los individuos arbóreos como compensación. En este sentido se entiende que no hay actuación administrativa a seguir y por ende dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos; sin perjuicio a las acciones sancionatoria que fueren procedentes, las cuales se adelantaran en proceso contravencional.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de los cuales se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y, la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, la cual establece que se delega al Director de Control Ambiental la expedición de los actos administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO** Ordenar el archivo de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente N° **SDA-03-2012-1538**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**PARÁGRAFO.** Una vez en firme la presente providencia remitir el expediente al grupo de expedientes de esta autoridad ambiental, a efectos de que proceda su archivo definitivo.

**ARTICULO SEGUNDO.** Comunicar la presente actuación a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ-EAAB identificada con NIT. 899.999.094-1, a su representante legal o quien haga sus veces, ubicado en la Av Calle 24 No.37-15, de esta ciudad.

**ARTICULO TERCERO.** Una vez ejecutoriada la presente providencia remitir copia a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para lo de su competencia.

**AUTO No. 04402**

**ARTICULO CUARTO.** Publicar en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO QUINTO.** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 27 días del mes de octubre del 2015**



**ANDREA CORTES SALAZAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

(SDA-03-2012-1538):

<b>Elaboró:</b> CARLOS FELIPE BERMUDEZ ANDRADE	C.C: 1019030663	T.P: 254934	CPS: CONTRATO 1302 DE 2015	FECHA EJECUCION:	8/10/2015
<b>Revisó:</b> Jazmit Soler Jaimes	C.C: 52323271	T.P: 194843	CPS: CONTRATO 21 DE 2015	FECHA EJECUCION:	9/10/2015
ESTEFANIA DUQUE RINCON	C.C: 1010195306	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 1273 DE 2015	FECHA EJECUCION:	23/10/2015
<b>Aprobó:</b>  ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	27/10/2015